



**RESOLUCION No. CSJATR20-21
20 de enero de 2020**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00911-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora SONIA QUINTERO GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.580.766, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2019-00357 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 6 de diciembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 6 de diciembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00911-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora SONIA QUINTERO GOMEZ, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS:

1. -) Presenté solicitud de Prueba Extraprocesal en fecha 20 de mayo de 2019 y notifique en tiempo a los citados; tanto en forma personal como en aviso, siendo fracasada la primera audiencia para absolución de los interrogatorios que fue en fecha 3 de septiembre de 2019.

De la fecha de presentación de la solicitud han transcurrido 7 meses y hay que sumarle un año más, en conclusión para practicar un simple interrogatorio los colombianos debemos esperar 24 meses para que sea absuelto.

Nota: en donde queda la refirmar a la jurisdicción civil o es simplemente la expedición de un código por otro.

2. -) Presente memorial pidiendo señalamiento. de fecha y el Juez si medir el tiempo señaló unos Interrogatorios para el 4 de AGOSTO del año 2020; es decir, para que prueba; el tiempo desvanece, las pruebas y la acción judicial queda sin efectos por la caducidad y/o prescripción corre, pero lo más grave la decisión viola todos el sistema jurídico - procesal, es una decisión oprobiosa y violatorio del Principio Constitucional del DEBIDO PROCESO , CELERIDAD fue absolutamente desconocido , EQUILIBRIO PROCESAL desconocido por que se les dijo a los citados NO SE PREOCUPEN no deben cumplir el ordenamiento legal;

3. -) el auto referenciado contra el auto notificado por estado en fecha 28 de noviembre/2019 donde se señalan los interrogatorios pedidos para dentro de UN AÑO (12 meses) 4 de agosto del 2020;

Todos los colombianos sin distingos nos hallamos bajo el denominado ESTADO de DERECHO, consagrado en la Constitución Nacional; Protección al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ; ACCESO a la JUSTICIA, APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD fundado en el ejercicio profesional del derecho acorde al sistema legal y constitucional preestablecido el cualestá siendo violado sistemáticamente como consecuencia del AUTO IMPUGNADO y por el EXCESO de ACTIVIDAD y EXTRALIMITACION DE SUS FUNCIONES', el tercero por asumir una conducta absolutamente INTOLERANTE frente a los hechos que constituyen violaciones flagrantes al ESTADO de DERECHO contribuyendo con su conducta a que los trámites derivados se ha convertido en un Estado de arbitrariedad al

desconocerse los principios básicos de los Procedimientos Legales, Procesales y la Garantía de Derechos Fundamentales tal como están tipificados en los Arts : 1- Colombia es en Estado Social de Derecho ; Art 2 : Fines Esenciales del Estado : garantizar la efectividad de los principios , derechos y deberes consagrados en la Constitución; Art: 4; 29 ;58; 83,85, 86,.

Precisamente lo expuesto hace parte de lo dispuesto en la Sentencia T- 103/2018 ; Art 7 del Decreto 2591/91; Arts 4,29,83 de la Cons. Nal.

Es de vital importancia esta solicitud a fin de evitar perjuicios irremediables a consecuencia de la Vía de Hecho descritas:

1. Cercenar un derecho fundamental, al trabajo, en este caso el EJERCICIO de la PROFESION derivado de las conductas enunciadas

2. Son diversos los Perjuicios que se están causando y los que se sufran si se mantiene este estado de anormalidad jurídico- procesal; entre estos; afectación al debido proceso sometiendo a la de no aplicarse el PRINCIPIO de CELERIDAD

3. La VIA propuesta es la acción planteada para obtener las PRUEBAS que son necesarias para la sustentación de la demanda a proponer

4. Existe Defecto procedimental absoluto: "se origina cuando se actuó completamente al margen del procedimiento establecido"

5. Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

6. Defecto fáctico: "surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión".

7. Decisión sin motivación: "implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional".

8. Desconocimiento del precedente: "se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el funcionario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política , se traducen en los siguientes actos : Por parte de los citados existe una :

a.) Afectación Jurídica ; al asumir una conducta que dilata en el tiempo el derecho del usuario petente es OMISIVA , MOROSA e ILEGAL , tipificando la denominada VIAS de HECHO y con desconocimiento absoluto al sistema legal y constitucional

10. DERECHO A PRETENSION PROCESAL TIPIFICA : JUZGAMIENTO CONFORME A DERECHO: la pretensión procesal desde el punto de vista constitucional, encuentra su fundamento normativo en el núcleo del Debido Proceso.

Si la decisión de fondo resulta afectada del documento que sirvió de prueba para emitir ese pronunciamiento , pues , es el mismo juzgado u operador judicial impedir el que debe impedir que esa produzca efectos jurídicos, por que afectada indefectiblemente la FE PUBLICA que debe impedir que ello suceda y se mantenga el DEBIDO PROCESO y en especial mantener el ESTADO de DERECHO ; en el caso debatido se deja sin impedimentos los efectos jurídicos de un exceso que está causando serios y graves problemas de orden legal y patrimonial no solo a las personas privadas sino al mismo sistema judicial y administrativo de la nación colombiana . (Lo formal no puede estar por encima de lo sustancial

(...)

PETICION: Observando el Principio de CELERIDAD a su señoría

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Solicito, la INTERVENCION INMEDIATA del pïen ario referenciado y se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho de mí mandante.-

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Dra. MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 12 de diciembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Que dentro del término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora CARMEN MARIA ROMERO RACEDO, en su condición de Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, rindió informe de descargos a esta Corporación, mediante escrito



EXTCSJAT19-10180, radicado en la secretaría el día 18 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

Honorable Magistrada, por medio del presente me permito darle respuesta a su requerimiento, conforme a los hechos denunciados por la señora SONIA QUINTERO GOMEZ, en su calidad de apoderada de la parte demandante ANA TEODORA NUÑEZ MADARRIAGA dentro de la Prueba Anticipada en la-cual los citados son MIRNA CAMRGO RAMIREZ, JACINTO RENATO MARTINEZ, ROBERTO PALLARES CORONADO FRANKLIN PAYARE VARELA, ROGER PALLARES TERAN Y NOLBERTO DAVID SALAS GUZMAN y a las consideraciones en el auto de apertura de la presente vigilancia;

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a esta agencia judicial conocer de la Prueba Anticipada insaturada por ANA TEODORA NUÑEZ MADARRIAGA, en la cual los citados son MIRNA CAMRGO RAMIREZ, JACINTO RENATO MARTINEZ, ROBERTO PALLARES CORONADO FRANKLIN PAYARE VARELA, ROGER PALLARES TERAN Y NOLBERTO DAVID SALAS GUZMAN. y radicada bajo el No. 2019-00357.

Una vez revisado el plenario este despacho advirtió que la solicitud de Prueba Anticipada no era clara, por lo que mediante auto de fecha junio 7 de 2019, consideró mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte actora subsanara los defectos anotados.

Requerimiento al que la parte solicitante acató y subsanó mediante escrito de fecha 14 de junio de 2019.

Mediante providencia adiada 20 de junio de 2019 se acogió la Prueba Anticipada, objeto de la presente vigilancia, ordenándose a la parte actora la notificación de los señores antes aquí citados, y así mismo se fijó el día 3 de septiembre desde las 8:30 a.m. a las 2:00 p.m., como fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte.

Observándose entonces, que la parte solicitante no había cumplido con la carga procesal de notificar a los citados, como lo dispone el Inc. 2° del artículo 183 del C.G.P., se consideró procedente, y de conformidad con lo señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., mediante auto de 2 de septiembre de 2019 requerir al solicitante de la prueba para que cumpliera con la carga procesal correspondiente, quien dentro del término concedido allego al expediente las diligencias de notificación.

Por tanto, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, se fijó el día 4 de agosto de 2020 a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a los antes citados.

La parte actora, a través de su apoderada judicial, propuso mediante escrito, de fecha diciembre 10 de la presente anualidad, Incidente de Ilegalidad del auto de 28 de noviembre de 2019.

Ahora, manifiesta la aquí solicitante, que han transcurrido 7 meses desde la fecha de presentación de la prueba y la presentación de su solicitud de vigilancia administrativa de fecha 10 de diciembre de 2019, lo que no es cierto, ya que aún no se han cumplido los 7 meses, y se le recuerda que la prueba anticipada no fue admitida porque adolecía de defectos, como se señaló anteriormente, una vez subsanado estos, fue admitida la solicitud.

Muy a pesar que en el auto admisorio se le ordenó a la parte actora que notificara a los citados, esta no cumplió con la carga procesal, por lo que se le requirió, por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

consiguiente la primera fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte no se pudo llevar a cabo.

Una vez habiendo cumplido con lo correspondiente a la notificación se procedió a señalar el día 4 de agosto de 2020 para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, teniendo en cuenta la agenda de despacho para la celebración de audiencias, conforme al turno de ingreso de los procesos, cabe aclarar que al momento de fijar una fecha de audiencia se hace teniendo en cuenta el estado del proceso y no el radicado, pues es de su conocimiento que para llegar a la audiencia antes se deben agotar etapas procesales como la notificación y los respectivos traslados, en este orden de ideas al momento que el solicitante agoto las etapas mencionadas, razón por la cual se le asignó la fecha en cuestión conforme a lo antes señalado.

Finalmente se le exige respeto a la abogada SONIA QUINTERO GOMEZ, pues una acción injuriosa manifiesta que este despacho le informo "a los citados NO SE PREOCUPEN no deben cumplir el ordenamiento legal" cuando por mandato constitucional todos los, ciudadanos estamos obligados a cumplirla constitución y las leyes, más aun tratándose de empleados públicos.

En cuanto al Incidente de Ilegalidad me permito informarle que se encuentra para el correspondiente trámite, por cuanto yo Juez Sexta Civil Municipal, me encontraba disfrutando desde el día 11,12, 13 hasta el 16 de diciembre de la presente anualidad de los días de compensatorio como miembro de la comisión escrutadora en la jornada electoral del 27 de octubre de 2019, concedido por esa dependencia mediante Oficio No. CSJAT019-1730 de noviembre 19 de 2019.

Así las cosas, señora Magistrada, nos encontramos ante unos hechos que denotan que esta agencia judicial no incurrido en la violación de ningún principio o derecho constitucional a las partes dentro de la Prueba Anticipada en mención, sin embargo quedaremos atentos para revisar una posible reprogramación de la fecha para llevar a cabo a audiencia de interrogatorio de parte.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Que pese al informe rendido por la Doctora CARMEN MARIA ROMERO RACEDO, en su condición de Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, en el que informó que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, fijó el día 4 de agosto de 2020, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, teniendo en cuenta la agenda de despacho para la celebración de audiencias, esta Sala ordenará dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, por cuanto considera muy alejada la fecha dispuesta para tal fin.

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto CSJATAVJ19-1207 del 20 de diciembre de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2019-00357. Dicho auto fue notificado el 13 de enero de 2020, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe, y remitir copia de la programación de audiencias de los ocho (8) meses siguientes al auto de señalamiento de la audiencia de interrogatorio de parte. Así mismo, deberá remitir a esta Corporación, copia de la relación de los procesos al despacho.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, rindió informe mediante escrito de fecha 15 de enero de 2020, radicado bajo el No. EXTCSJAT20-164, pronunciándose en los siguientes términos:

"En atención a la remisión que hiciera su despacho me permito indicarle, que le anexó las fotocopias de la agenda con las audiencias programadas

En primer lugar quiero aclarar que este despacho revisa cada cierto los procesos para impulsarlos de oficio, no nos asiste interés en incurrir en mora y este no es la excepción ya que lo requerimos para que realizara la notificación pertinente.

Así mismo me permito indicarle que existen dos sustanciadoras en el despacho que cada una con unos procesos y asignados van programando las audiencias, poco a poco .dejando espacio para preparar las audiencias, para revisar los proyectos y demás funciones del despacho

Se han deja unos espacios "porque precisamente 'estamos revisando expedientes que ante la premura de los términos necesitamos darle prioridad y colocar audiencias más próximas.

Sin embargo este despacho deja como siempre ha sido respetuoso de sus decisiones, se acoge a lo que usted determine.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.



- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, no fueron allegadas con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes:

- Copia del Acta de Reparto de la Oficina Judicial.
- Copia del auto de junio 7 de 2019.
- Copia del auto de 20 de junio de 2019.
- Copia del auto de septiembre 2 de 2019



- Copia del auto de 27 de noviembre de 2019
- Copia del planeador diario del mes de enero a agosto de 2020 correspondiente a las audiencias y diligencias del despacho.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora injustificada en la fijación de la diligencia de interrogatorio dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00357?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, cursa prueba anticipada de radicación No. 2019-00357.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó solicitud de Prueba Extraprocesal el 20 de mayo de 2019, surtida la notificación se convocó a la audiencia para el 3 de septiembre de 2019 la cual no se celebró. Sostiene que desde la fecha de presentación de la solicitud han transcurrido 7 meses, y además, hay que sumarle un año más.

Señala que presentó memorial solicitando la programación de la diligencia, e indica que la misma se fijó para el mes de agosto del año 2020, argumenta que tal decisión viola los principios de debido proceso, celeridad puesto que las pruebas y la acción judicial quedarían sin efectos. Sustenta además los fundamentos jurídicos que soportan su

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

reclamo, y explica que la decisión le ocasionaría perjuicios irremediables puesto que se podría dar la pérdida del inmueble dentro del proceso en cuestión.

Que la Secretaria de la sede judicial confirma que le fue repartida la solicitud de prueba anticipada, e indica que como quiera que la misma no era clara mediante auto del 07 de junio de 2019 se mantuvo en secretaria para que la parte actora subsanara los defectos anotados, lo cual se surtió con escrito del 14 de junio de 2019.

Indica que el 20 de junio de 2019 se acogió la prueba anticipada, se ordenó la notificación a los citados y se fijó el día 3 de septiembre fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte. Indica que como la parte solicitante no había cumplido con la carga procesal de notificar a los citados, mediante auto de 2 de septiembre de 2019 se consideró procedente requerir al solicitante de la prueba para que cumpliera con la carga procesal correspondiente, quien dentro del término concedido allegó al expediente las diligencias de notificación.

Agrega que a través de auto del 27 de noviembre de 2019, se fijó el día 4 de agosto de 2020 a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte. Sostiene que la parte actora mediante presentó el 10 de diciembre de 2019 Incidente de Ilegalidad del auto de 28 de noviembre de 2019.

Fundamenta la servidora que en el presente asunto no se habrían cumplido los 7 meses señalados puesto que la prueba anticipada no fue admitida inmediatamente puesto que tenía defectos fue posterior fueron subsanados y por ello fue admitida la solicitud.

Indica que la fecha de programación de la audiencia se realizó teniendo en cuenta el estado del proceso y no el radicado. Al Incidente de Ilegalidad me permito informarle que se encuentra para el correspondiente trámite toda vez que al momento de rendir descargos la titular del Despacho se encuentra gozando de los compensatorios concedidos como miembro de la comisión escrutadora en la jornada electoral del 27 de octubre de 2019.

Que pese al informe rendido, esta Sala consideró oportuno dar apertura a la vigilancia toda vez que si bien se habría expedido la decisión que señalaba la fecha de la diligencia, puesto que la misma estaría muy alejada la fecha dispuesta para tal fin. Por ello, se le solicitó a la funcionaria judicial remitir copia de la programación de audiencias de los ocho (8) meses siguientes al auto de señalamiento de la audiencia de interrogatorio de parte.

Que vencido el termino la funcionaria del Despacho manifiesta que revisa los procesos para darles impulso, y que no tiene interés en retrasar la actuación del presenta asunto. Explica que existen dos sustanciadores en el Despacho que cada una con unos procesos y asignados van programando las audiencias, dejando espacio para la revisión de los proyectos, preparación de las audiencias y demás funciones del despacho

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional observa que la inconformidad de la quejosa radica en la presunta mora y violación de los principios de celeridad y debido proceso en torno a la fijación de la audiencia para la práctica de diligencia de interrogatorio.

En efecto, a través del proveído del 27 de noviembre de 2019 el Despacho resolvió fijar como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte para el 04 de agosto de 2020

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Ahora bien, esta Sala procedió a revisar el informe rendido por la Secretaria del Despacho, el informe rendido por la Juez y la agenda de audiencias remitida por la funcionaria, y encuentra que si bien no puede hablarse de una dilación en el trámite de la solicitud de prueba anticipada, si puede señalarse que la programación de la audiencia dista de encontrarse dentro de los parámetros de términos razonables, por cuanto la misma fue fijada para celebrarse 8 meses después de su programación. Situación que por demás, llama la atención del Despacho puesto que la programación de la agenda no refleja una saturación de diligencias, por el contrario se advierte que para el mes de enero se programaron solamente tres diligencias, en el mes de febrero 4, en el mes de marzo 5, abril 2, mayo 3, junio 3, julio 2 y en el mes de agosto 2.

Frente a esto, sin perjuicio del principio de autonomía e independencia judicial, esta Sala insta a la funcionaria a fin de que adopte mecanismos en procura de brindar un servicio judicial eficaz, eficiente y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, a fin de que los anhelos y pretensiones que dan origen a un proceso judicial se alcance la decisión en un término razonable.

Ciertamente, recuerde que el asunto objeto de vigilancia se trata de una prueba anticipada en la cual la solicitante pretende hacer uso de la misma a fin de perseguir sus pretensiones en un proceso judicial, y el retraso o dilación que se presentaría en este asunto impacta negativamente en las posibilidades reales de las garantías judiciales de la usuaria.

En este orden de ideas, si bien esta Sala no procura intervenir en la decisión del Despacho de programar la audiencia en alguna fecha determina, si considera preocupante el esquema de programación de las audiencias y organización del Despacho, lo cual puede derivar en una afectación de los derechos de los usuarios de la administración de justicia y consecuentemente en la necesidad de acudir a mecanismos como la vigilancia para lograr la protección de sus derechos al acceso a la administración de justicia oportuna y eficaz.

En vista de ello, encuentra esta Corporación que conforme a los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, y teniendo en cuenta que la funcionaria no solo contrarió los principios de eficiente y oportuna administración de justicia, sino que además no probó la normalización de la situación de deficiencia, encontrándose pendiente la resolución del incidente de ilegalidad propuesto por la parte actora presentado el 28 de noviembre de 2019.

En vista de ello, se dispondrá imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo 8716 de 2011 a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se tendrán en cuenta así: un punto menos en la calificación de servicios correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se dispondrá enviar copia de esta decisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo 8716 de 2011

Adicional a lo anterior, esta Corporación requerirá a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, para que remita copia del proveído por medio del cual se resuelve el incidente de ilegalidad propuesto por la parte actora presentado el 28 de noviembre de 2019, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

De igual manera, esta Sala insta a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla a fin de que se valoren los mecanismos y estrategias que permitan la evacuación de los asuntos en términos razonables.

Finalmente, se le solicita a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, que adopte un plan de mejoramiento, en el cual se especifique las estrategias y acciones planeadas, encaminadas a la evacuación en un término razonable y oportuno los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, principalmente aquellos que se encuentren con mayor retraso.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide aplicar los correctivos o anotaciones a Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo 8716 de 2011 a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se tendrán en cuenta así: un punto menos en la calificación de servicios correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020. Así mismo, incidirá esta decisión en el otorgamiento de los estímulos y distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996, y tienen lugar los efectos del artículo 11 del Acuerdo 8716 de 2011 en materia de traslado, dejando a salvo los casos allí indicados y los requisitos señalados.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla para que remita copia del proveído por medio del cual se resuelve el incidente de ilegalidad propuesto por la parte actora presentado el 28 de noviembre de 2019, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

ARTICULO TERCERO: Solicitar a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, que adopte un plan de mejoramiento, en el cual se especifique las estrategias y acciones planeadas, encaminadas a la evacuación en un término razonable y oportuno los procesos que se



encuentran bajo su conocimiento, principalmente aquellos que se encuentren con mayor retraso..

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de esta decisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo 8716 de 2011

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV / FLM